



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2013-00270-00
Demandante	ISMAEL FLOREZ SEPULVEDA
Demandado	PORVENIR S.A., POSITIVA S.A. Y OTROS
Asunto	INCAPACIDADES

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandante constituye nuevo apoderado judicial Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, y solicita la suspensión de la audiencia que se celebraría en el día de hoy.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 04 de octubre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Se acepta la revocatoria implícita del poder conferido por el señor ISMAEL FLOREZ SEPULVEDA al Dr. WILLIAM ARCENIO GALVIS CARRILLO, conforme al Art. 76 del CGP, aplicable por principio de integración Art. 145 del CPTSS.

Reconocer personaría al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, identificado con la CC. N° 88.250.770 expedida en Cúcuta (Antioquia) y TP N° 259.764 del CSJ, conforme al poder conferido por el demandante el señor ISMAEL FLOREZ SEPULVEDA.

Se señala el día **jueves 13 de octubre de 2022 a partir de las 04:15 p.m.**, AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

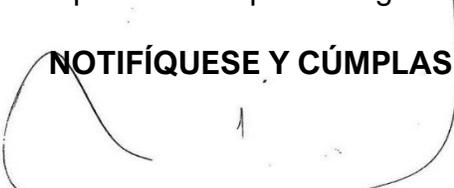
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ RESPUESTA.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **05 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de fuero por obligación dineraria
Radicado:	54-001-31-05-004-2016-00555-00
Ejecutante:	OVIDIO SIERRA CARDONA y OTROS
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, se decretó medida cautelar en contra del municipio Puerto Santander estando el proceso en etapa de mandamiento de pago. No existen depósitos constituidos a favor del proceso. Provea.

Cúcuta, 03 de octubre de 2022.

El secretario



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario por obligación dineraria, en el que se libró mandamiento de pago con auto del 25 de julio de 2022 y con auto del 12 de agosto de 2022 se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea en productos financieros el Municipio de Puerto Santander en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia.

No obstante, al tratarse de un municipio como parte ejecutada, el despacho debió abstenerse de decretar la medida cautelar, con fundamento en el inciso segundo del art. 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual dispone:

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

Así las cosas, sin importar si los recursos del municipio son o no embargables, estos no se pueden embargar hasta tanto no esté ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, etapa procesal en la que todavía no se encuentra el presente asunto.

Por lo anterior, el despacho procede a aplicar el control de legalidad a la actuación con fundamento en el art. 42 del C.G.P., num. 12, en concordancia con el art. 132 ibidem, aplicable por integración normativa del art. 145 del C.P.T. y S.S., y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 12 de agosto de 2022.

En atención al informe secretarial, por no existir depósitos judiciales constituidos en el presente asunto, lo que implica que las entidades bancarias no han aplicado la medida, no resulta necesaria la orden de devolver dineros a la parte ejecutada.

Finalmente, se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, al no existir la posibilidad de practicar medidas cautelares contra el municipio ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

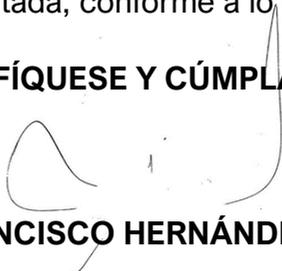
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con auto del 12 de agosto de 2022, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente, esto es, la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

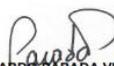


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **05 de octubre del
dos mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00060-00
Ejecutante:	PATRICIA RIVERA JULIO
Ejecutado:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Freddy Humberto Carrascal Casadiegos, apoderado de la parte demandante quien no cuenta con facultad para recibir (fl. 74 del archivo PDF 15), solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de su representado por concepto de costas procesales. Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por el número de cédula de la demandante, así como por el número del proceso, y se constató que no existen depósitos judiciales a su favor. Provea.

Cúcuta, 03 de octubre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

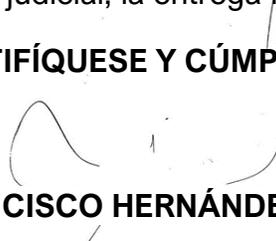
Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante respecto de la entrega de depósitos judiciales, allegando comunicación de la demandada PORVENIR S.A. en la que señala que las costas son canceladas a órdenes de este juzgado.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, por el número de cédula de la demandante, así como por el número del proceso, se pudo constatar que no existen depósitos judiciales a favor de la actora, por lo que no es posible dar trámite positivo a la solicitud.

No obstante, también se observa que el Dr. Freddy Humberto Carrascal Casadiegos, apoderado de la parte demandante, no cuenta con facultad para recibir (fl. 74 del archivo PDF 15), por lo que de haber existido algún depósito judicial, la entrega no podría ordenarse a su favor.

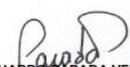
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 05 de octubre del
dos mil 2022, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00155-00
Demandante	ANIBAL JOSE CAMPOS RIVAS JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO
Demandado	LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLÓN
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, allega la certificación de haber notificado al demandado, a través de la empresa Enviamos Mensajería, de forma física al domicilio, esto es, Avenida 6 No. 0N-24 Barrio la Merced de esta ciudad, recibido el 31 de mayo de 2022 por el señor Albani Campo Yerna, con el contenido de la demanda y sus anexos. (Carpeta 24 del Expediente Digital), sin que diera contestación a la demanda.

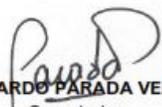
Que vencido el término de traslado no se dio contestación a la demanda.

Que la parte actora no reformo la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la certificación de notificación allegada al plenario por el apoderado actor, donde la empresa Enviamos Mensajería, certifica que realizó la notificación personal de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, la que fue recibida el día 31 de mayo de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda por el señor LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLÓN.

Por lo anterior se señala el día **viernes 11 de noviembre de 2022 a partir de las 3:00 p.m.**, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **05 de octubre
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00023-00
Demandante	LUZ MARIA SANDOVAL LIZCANO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA GABIRELA GAMBOA SANDOVAL
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., se notificaron dando oportuna contestación a la demanda (Carpeta 6, 7, 8 y 9). La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del CPTSS.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 04 de octubre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. No. 1.098.775.232 de Bucaramanga y T.P. No. 310.742 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. María Daniela Ardila Manrique, en su condición de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se señala el día **martes 11 de octubre de 2022 a partir de las 9:15 a.m** en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **05 de octubre
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado
que se fija a las
08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta